Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C

Radicado : 2019-0872

Proceso : Verbal de Simulación

Demandante : Angie Roxana Pinzón Merchán.

Demandada : Henry Pineda Marín.

 Oscar Pineda Marín.

Asunto : Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE, conocido de autos en calidad de apoderado judicial del demandado, señor Oscar Fernando Pineda Guarín, al Despacho de la Señora Juez, me con el debido respeto, mediante el presente escrito conforme a lo prescrito en los artículos 318 y 320 del C.G. del P., me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN, como principal y subsidiario el Recurso de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 28 de marzo del año en curso y notificado en Estado electrónico el 29 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho a su cargo niega la admisibilidad de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda inicial.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Despacho, se revoque el auto mediante el cual se ordena no tener en cuenta las pruebas solicitadas por el suscrito apoderado y en especial los testimonios presentados en la contestación de la demanda; para ser tenidos en cuenta en atención a que los mismos cumplen a cabalidad con los presupuestos que para el efecto reclama el artículo 212 de la Ley 1564 de, como se puede verificar del análisis de la contestación de demanda que hace parte del plenario.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve ante el Juzgado de conocimiento, que no ha sido afortunado el análisis axiológico verificado por el sustanciador de turno, pues lastimosamente pasó por alto en la valoración del acopio probatorio que las pruebas testimoniales solicitadas en el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa que nos asiste en desarrollo del debido proceso, pueden ser desconocidas por el despacho, bajo la excusa, de que como no nos pronunciamos acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se nos sanciona con no tener en cuenta las pruebas oportunamente solicitadas en la contestación de la demanda inicial.

Que en atención a ello, el despacho determina que como no nos referimos a la reforma de la demanda, somos acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 97 del C. G. del P. y de facto, no nos tiene en cuenta las pruebas testimoniales oportunamente presentadas en la contestación de la demanda primigenia, dejándonos huérfanos de las pruebas que nos sirven de fundamento para demostrar los hechos que fundamentan las excepciones presentadas.

En ninguna parte del estatuto procesal vigente, que para el caso que nos ocupa es la Ley 1564 de 2012, se establece que, cuando la parte demandada que ya ha contestado oportunamente la demanda y presentado excepciones y pruebas decide no pronunciarse acerca de la reforma de la demanda, se le aplica la sanción del artículo 97, determinando que es acreedora a decirse que la demanda, no se contestó o que la misma fue deficiente su contestación.

Ha de tener claro el despacho, que la demanda como tal, se contestó en forma oportuna y de conformidad con los parámetros legales que la ley establece para ello, otra cosa muy distinta es que no nos hallamos pronunciado acerca de la reforma de la demanda, porque consideramos que la demanda una vez reformada con posterioridad a la contestación, va en contravía del principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitió al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneró en cierta forma el derecho de defensa de la parte que represento y con ello se quebrantó el principio de igualdad y debido propceso sobre el cual se estructura el proceso que nos ocupa.

El contestar o no la reforma de la demanda es una opción facultativa de la parte demandada y el no hacerlo, de ninguna manera implica sanciones de no tenerse contestada la demanda y desconocerse las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda inicial, como el forma desafortunada lo hace el despacho en una posición del contraria a derecho, en mi sentir constituye una clara vía de hecho, que amerita el concurso del funcionario ad quem, en caso de no ser aceptado el recurso de reposición, por cuanto es enormemente perjudicial para la parte que represento y para la transparencia de la institución procesal. el despacho NO ordenó correr traslado de las contestaciones de la demanda, ni efectuar pronunciamiento alguno.

Dice el despacho en el auto objeto de repulsa que en la providencia de fecha 06 de agosto de 2021 que el despacho NO ordenó correr traslado de las contestaciones de la demanda, ni efectuar pronunciamiento alguno frente a ellas, en virtud de la reforma presentada por la parte demandante, hecho que supondría una nueva contestación por parte de los abogados demandados, sin embargo, ello no ocurrió.

Y termina por expresar que las pruebas se deben decretar respecto de la contestación de la reforma de la demanda, pero como no sucedió, no tiene en cuenta las contestaciones oportunamente presentadas y determina en un acto inquisitivo y contario a derecho desconocer los derechos que le asisten a los demandados de que le sean tenidas en cuenta las pruebas solicitadas y que son el soporte jurídico de la defensa.

Esta determinación del juez de no tener en cuenta las pruebas oportunamente solicitadas tiene notoria injerencia en el principio de imparcialidad, es contraria los postulados que pare el efecto señala el artículo 42 del C. G. del P. en su integridad.

Sobre la imparcialidad y la independencia la jurisprudencia establece que son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública.

La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.

Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

A la luz de estas normas, la Corte Constitucional, (que en su artículo 4º establece su supremacía normativa en Colombia) ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

No resulta de buen recibo que el Despacho de conocimiento, ahora pretenda desconocer la validez de la contestación de la demanda realizada a cabalidad bajo la excusa fútil; de que no nos pronunciamos acerca de la reforma de la demanda; por eso determinó, en detrimento de los derechos e intereses que de quien represento, no dar traslado de las contestaciones de la demanda, oportunamente presentada, en el entendido que independientemente de la reforma de la demanda, existen hechos que se cambiaron con la misma, por esa situación es que nos encontramos en abierto desacuerdo con la posición asumida por el despacho, pues no es posible que, después de tres (3) años de trámite procesal y por el hecho de haber presentado la eventual nulidad de seguir conociendo el caso, al tenor de lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P., y la sentencia T-341 de 2018, se nos exponga en el auto objeto de los recursos que se presentan, que somo objeto de una sanción de no tenerse por contestada la demanda, y de contera desconocer los medios exceptivos y las pruebas solicitadas, resquebrajando la imparcialidad y transparencia que la ley reclama en estos casos.

La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Es por ello que la eventual actuación parcializada de este funcionario de al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

Considero que el despacho realiza una errada interpretación de los términos y alcances del artículo 97 del C. G. del P. y lo pretende acomodar al caso, para darle cierta ventaja a la contraparte, lo que no resulta de recibo; pues se reitera la demanda se contestó a tiempo y se presentaron medio exceptivos y pruebas; que el despacho pretende desconocer en forma abiertamente ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, se reclama del despacho en primera instancia, se sirva revocar la determinación de no tener en cuenta los medios exceptivos y las pruebas presentadas, en la contestación de la demanda.

Considero, con todo respeto que los jueces no están llamados para defender los privilegios de los poderosos o discriminar a los más débiles, sino para asegurar que los derechos de todos los ciudadanos sean protegidos de manera igualitaria en forma oportuna y eficaz.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

Solicito tener como pruebas las obrantes en el proceso y especialmente la contestación de la demanda en donde se relacionan los medios de prueba que se utilizarán para hacer expedita la defensa de los derechos e intereses de quien represento.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer del recurso de Reposición incoado como principal, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso y la sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, como funcionario ad quem, para el recurso de alzada.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Las Notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en la demanda y en la contestación de la misma.

En caso que el recurso de Reposición no prospere, los mismos fundamentos sustentan el recurso de alzada., ante el funcionario ad quem, solicitándole a la sala, se me permita la oportunidad de sustentarlo ampliamente, como es mi deseo.

De la señora Juez, atentamente

FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE

C.C. No 19´190.320 expedida en Bogotá

T. P. No 144.934 del C S. de la J.

Correo: fergonza6@gmail.com,